



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
01/06/2017
EIXIDA NÚM. 13698

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1612624
=====

Asunto: Falta de resolución expresa a recurso de Alzada. Reconocimiento de derechos.

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo del escrito de 8 de marzo de 2017 por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. (...) que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja en su escrito inicial refería la presentación de escrito de recurso de Alzada que no había sido resuelto por la administración, solicitando su resolución expresa.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 21/12/2016 tiene entrada escrito del Conseller por el que nos da traslado del informe emitido por el Director Territorial de Valencia, que a su vez traslada el informe del Jefe de Servicio Territorial de Personal, que informa de con fecha de 1 de junio de 2016 se dictó resolución del Director Territorial de Valencia por el que se denegaba el derecho al perfeccionamiento y reconocimiento del sexenio nº 1 al promotor de la queja, y que frente a tal resolución cabía recurso de alzada; sin que constara ni recurso de alzada ni petición de informa.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 30/12/2016 que en lo sustancial refieren:

«Con fecha 30/12/16 he recibido escrito de ustedes informándome de que la Conselleria d'Educació informa de que "NO HAN RECIBIDO RECURSO DE ALZADA" con respecto a la denegación expresa de mi solicitud de primer sexenio

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 01/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

como interino docente que fue solicitado originalmente el 4/2/16, dicha denegación expresa se firmó el 1/6/16.

2) Efectivamente no existe recurso de alzada contra tal resolución del día 1. El motivo es muy simple. Mi recurso de alzada contra la denegación del sexenio se efectuó el 13/5/16 contra la denegación por silencio una vez pasados los tres meses desde la solicitud original del 4/2/16, esto es ANTES de que llegara tal denegación expresa de día 1/6/16. Concretamente el recurso de alzada fue presentado en el registro del Ayuntamiento de Xirivella el 13/5/16, y entregado en el registro general de la Conselleria d'Educació en la Avd.Campanar el 17/5/16, un método y lugar de envío válidos en derecho ya que existe convenio entre ambos.

...»

En atención a lo expuesto, nos pusimos nuevamente en contacto con la Conselleria a fin de que nos ampliaran el contenido del mismo, y en concreto informe sobre la tramitación y resolución del Recurso de alzada presentado en el Registro General de la Conselleria el 17/5/16.

Como contestación el escrito de 8 de marzo de 2017 por el que nos da traslado del informe emitido con fecha de 24 de febrero del Director General de Centros y Personal Docente, que refiere:

«En fecha 1 de febrero de 2016, el Sr. (...), funcionario interino del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, presentó solicitud de reconocimiento del primer sexenio en la Dirección Territorial de Educación de Valencia, con fecha de entrada en la sede de dicho órgano el 4 de febrero de 2016.

En fecha 17 de mayo de 2016, y número de registro general de entrada 40973 en la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, el Sr. ..., en ausencia de respuesta a su solicitud, interpuso recurso de alzada ante el Director General de Centros y Personal Docente solicitando:

"...tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de alzada contra la resolución presunta por silencio del Director Territorial de Educación y se dicte Resolución por la que se anule la resolución presunta por silencio impugnada, reconociendo el derecho a percibir el complemento retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado (sexenios), con efectos económicos y administrativos desde el momento en que se devengaron".

En fecha 1 de junio de 2016, mediante Resolución del Director Territorial de Educación de Valencia, se denegó al Sr. ... el reconocimiento del sexenio número 1 aduciendo como motivo: "no es funcionario de carrera".

Esta Subdirección General supone que el Sr...., en aplicación del artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable en el momento en el que se interpuso el recurso, entendió que el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije planos, el plazo máximo de resolución será de tres meses".

Así, transcurridos tres meses, y considerando por el interesado que no existía plazo aplicable al procedimiento que nos ocupa, el recurrente entendió que su solicitud de reconocimiento del primer sexenio había sido denegada por silencio administrativo y contra esta desestimación presunta interpuso recurso de alzada, pronunciándose posteriormente la Administración mediante Resolución de fecha 1 de junio de 2016 denegatoria del pretendido reconocimiento del primer sexenio.

Resulta de aplicación en este supuesto el artículo 54 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana que establece la duración de procedimientos y efectos del silencio, aludiendo de forma expresa al reconocimiento del derecho a percibir el complemento relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza,

disponiendo que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa es de 6 meses y que el silencio deberá entenderse como desestimatorio.

Por tanto, teniendo en cuenta el precepto legal aplicable al caso, el Sr.... interpuso el recurso de alzada contra lo que él entendió una desestimación presunta por silencio administrativo antes de la expiración del plazo de resolución por la Administración, resultando por consiguiente dicho recurso extemporáneo, Administración que resolvió en el plazo de 4 meses la solicitud del interesado, es decir, dentro de los 6 meses de resolución otorgados por la disposición legal mencionada.»

Dimos traslado de nuevo al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 28/03/2017 que en lo sustancial refieren:

1) El argumento por parte de la Conselleria D'Educació de que mi recurso de alzada sobre la denegación de mi primer sexenio es inválido debido a que se mandó a los cuatro meses de la solicitud original (ya que según yo el plazo es de tres meses por artículo 42.2 Ley 30/1992) y que según ellos el plazo realmente aplicable es de 6 meses debido a un anexo de la Ley 9/2001 es pura ciencia ficción. Ya que tanto la solicitud original como mi recurso de alzada fue tutelada por el abogado de mi sindicato.

2) Que la Conselleria más bien parece que como siempre quiere marear la perdiz y dilatar sus obligaciones y las explicaciones oportunas, ya que me resulta extraño que ellos mismos no tengan claro la normativa, es decir que entiendo que mienten a conciencia. Tenemos como prueba que ni siquiera reconocían que yo había interpuesto el recurso, cuando tenían bien claro que si tal y como demuestra su mismo y último escrito.

3) Mis alegaciones reales (tras consultar como miembro con el abogado del sindicato) son que la ley realmente aplicable es el Artículo 8.1 del Decreto 99/2014, el cual precisamente deroga lo anterior por lo que el plazo es de tres meses.

4) Copio-Pego la explicación de mi sindicato.

“... el argumento que dicen es erróneo. Efectivamente, el anexo de la Ley 9/2001 establece el plazo de 6 meses para resolver en los casos de solicitudes de sexenios. Lo que ocurre es que ese anexo lo que hace es recoger lo que dice el decreto 157/1993, que es el que regulaba los sexenios. Ahora bien, ese decreto fue derogado por el decreto 99/2014, y este, en el art. 8.1, remite expresamente a la Ley 30/1992, que establece el plazo de 3 meses salvo en aquellos procedimientos que no tengan un plazo especialmente establecido. Cuando presentaste la solicitud estaba en vigor el decreto de 2014 y no el de 1993.”

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, los informes remitidos, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente, y para lo que analizaremos las dos cuestiones puestas de relieve por las partes.

Primera.- Recurso de alzada. Legislación aplicable. Falta de respuesta.

Compartimos de pleno la aplicabilidad al supuesto de hecho de la norma vigente en la materia que, como la propia Conselleria reconoce en numerosos informes aportados en otras quejas tramitadas por esta institución, es el DECRETO 99/2014, de 27 de junio, del Consell, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza (DOGV núm. 7306 de 30.06.2014), y por tanto, conforme al art. 8:

«Artículo 8. Procedimiento administrativo de reconocimiento de oficio del componente retributivo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 01/06/2017

Página: 3

1. El componente retributivo se reconocerá de oficio exclusivamente. La resolución del reconocimiento se dictará con fecha de su perfeccionamiento por el/la director/a territorial de Educación en cuyo ámbito de gestión preste servicios el funcionario docente.

La falta de resolución expresa tendrá carácter desestimatorio.

2. La resolución expresa o la ausencia de la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante la dirección general competente en materia de personal docente, en los términos y plazos previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Por tanto, entendemos bien planteado el recurso de Alzada, que habría de ser contestado expresamente por la Administración, como mínimo, al mismo tiempo que se emitía la resolución expresa a la petición realizada.

Además, y en aplicación de las posiciones procesales en defensa de los intereses del administrado, y perfectamente compatibles y coherentes con la obligación de resolver de la Administración, la resolución posterior de la petición inicial, resultando totalmente desestimatoria, no obligaría al interesado a reiterar la presentación del recurso de alzada correctamente interpuesto, que mantiene su virtualidad y vigencia, debiendo ser contestado expresamente por la Administración recurrida.

Pero en cualquier caso, sigue siendo una solicitud instada por el particular administrado que requiere, por imperativo legal, de una contestación expresa, que hasta el momento sigue sin producirse.

Resulta absolutamente innecesario que por parte de esta institución se recuerde una vez más a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la obligación que la legislación básica en materia de procedimiento administrativo establece para resolver la totalidad de las peticiones de los administrados; el carácter de derecho básico que constituye para los interesados; y la conformación de este derecho y obligación para la administración como pilar de la seguridad jurídica del ciudadano, única forma de conocer las razones de la actuación administrativa y salvar su indefensión.

Entendemos por tanto que sigue pendiente la obligación de responder al interesado, y el derecho de este de obtener una respuesta expresa a su recurso.

Segunda.- Funcionario interino. No es funcionario de carrera.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante EBEP, define:

- Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.
- Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las circunstancias que caracteriza su temporalidad.

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

Y el propio artículo 10 del EBEP que define interinos, dice como «**A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.**»

Para reducir la excesiva tasa de temporalidad en el empleo público, el cese de este personal debe producirse, en todo caso, cuando finalice la situación transitoria que dio lugar a su nombramiento. A tal efecto, en caso de que desempeñe una plaza vacante de plantilla, la misma debe incluirse en la primera oferta de empleo público posterior a la interinidad, salvo que se decida su amortización.

Respecto al régimen de retribuciones, si en periodos de vigencia de legislación hoy derogada las retribuciones de los funcionarios interinos no eran iguales a la de los funcionarios de carrera, la jurisprudencia y el legislador marcan una tendencia a su total equiparación retributiva, como en el resto de derechos.

El EBEP en su art. Artículo 22, Retribuciones de los funcionarios, dispone como las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

El EBEP en su art. 25 lleva a cabo una total equiparación disponiendo como los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al subgrupo o grupo de adscripción en que se encuentre clasificado el puesto de trabajo. Percibirán las retribuciones complementarias referidas a la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación e incompatibilidad; grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeñe el puesto de trabajo y el rendimiento o resultado obtenido.

Percibirán igualmente, los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral de trabajo.

Por lo que hace a los trienios, se les reconocerán los correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, con los efectos económicos únicamente a partir de la vigencia del mismo.

En conclusión, todos los conceptos retributivos tienen que ver con las circunstancias del puesto de trabajo y del cuerpo o escala en el que se nombre al funcionario, sin que exista en la ley referencia a diferencia alguna por su carácter de interino más allá de los que deriven de los derechos propios de los funcionarios de carrera, y que incluso hoy por hoy caen ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales europeos y nacionales que reconocen el derecho a la igualdad hasta en la carrera profesional.

En este sentido vemos la Sentencia núm. 402/2017 del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 93/16, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015 dictada en el recurso 66/2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tramitado por el cauce especial de protección de los Derechos Fundamentales de la Persona a instancias de la Asociación de Interinos IGEVA contra el Decreto 186/2014 de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat; que, declarando que no ha lugar al recurso, dota de firmeza a la declaración de nulidad de los art. 1 , 3 , 5 , 7 , y 18 así como las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria primera, del mismo, en tanto en cuanto excluyen a los funcionarios interinos con más de cinco años de antigüedad, de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional.

También apuntaremos la Sentencia 232/2015, de 5 de noviembre de 2015. Recurso de amparo 1709-2013. Promovido por don Epifanio Quirós Tejado respecto de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmatoria de la resolución administrativa de denegación del reconocimiento de los sexenios solicitados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea al inaplicar una Directiva sin motivar la oportunidad o conveniencia de plantear una nueva cuestión prejudicial en un supuesto idéntico al resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Lorenzo Martínez (STC 145/2012),

Conforme a esta reiterada jurisprudencia, la desigualdad de trato, sólo sería admisible si respondiera a elementos precisos y concretos que caracterizan la condición de trabajo y sean de carácter objetivo y transparente, como los debidos a la especial naturaleza de las tareas a realizar en virtud de un contrato temporal y en sus características inherentes o en la persecución por el Estado de un objetivo legítimo de política social pero la referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva para la discriminación.

A la vista de lo anterior, consideramos que la igualdad de trato entre el funcionario de carrera y el funcionario interino ha venido siendo objeto de una interpretación expansiva, que sólo ha tenido como filtro jurisprudencial la existencia de una causa objetiva y razonable que demuestre la inadecuación de este trato igualitario.

Y esta posición está ya avalada por declaraciones específicas de nuestros tribunales, y así se están produciendo un numeroso número de sentencias en los Juzgados de lo Contencioso resolviendo el acumulado de asuntos pendientes en la materia, de los que resultan significativos los de:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 50/17, SENTENCIA de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO -. La Sentencia recurrida estima el recurso interpuesto, teniendo en cuenta la normativa relativa a la carrera profesional del personal estatutario, así como la **Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinado tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en particular, el auto de 21 de septiembre de 2016, que refiriéndose a Ley asturiana de Evaluación Docente y sus Incentivos, concluye "la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva, sin que exista ninguna justificación por razones objetivas, la participación en el Plan de evaluación de la función docente y el incentivo que se deriva de ella, en caso de evaluación positiva, únicamente a los profesores cuya relación de servicio es por tiempo indefinido, al ser funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores cuya relación de servicio es de duración determinada, al ser funcionarios interinos". Incontrovertido el presupuesto base para la aplicación directa de la normativa comunitaria, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al haber razonado el Juzgador de instancia acerca de la inexistencia de razones objetivas para que no percibieran determinados complementos retributivos el personal interino de larga duración cuando si lo percibe el personal funcionario de carrera. **La STS de 4 de marzo de 2017, desestima el recurso de casación núm. 93/2016, interpuesto contra la sentencia estimatoria parcial de fecha 21 de diciembre de 2015, de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contra el Decreto 186/2014 de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat.** La sentencia recurrida declara la nulidad de los arts. 1, 3, 5, 7, y 18, así como las disposiciones adicionales primera y segunda y la disposición transitoria primera, del mismo, en tanto en cuanto excluyen a los funcionarios interinos con más de cinco años de antigüedad, de la posible percepción del complemento retributivo de carrera profesional, con base en la cláusula 4, del apartado 1, del acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014. La doctrina emanada de la sentencia del Tribunal Supremo reseñada en el párrafo anterior pone de manifiesto, de una parte, la armonía de la Sentencia de instancia con la dictada por esta Sala el 30 de junio de 2014, recurso de casación 1846/2013. Ambas se refieren a un concepto retributivo para el personal interino de larga duración que no debe ser discriminado en su percepción reconocida, sin género de dudas, al personal funcionario de carrera. Y de la otra, que la sentencia impugnada al mencionar la STC 232/2015, de 5 de noviembre, cuyo quebranto se invoca, pone de relieve la aplicabilidad de la jurisprudencia del TJUE. Recuerda el Tribunal Constitucional en la referida sentencia que el Tribunal de Justicia europeo había excluido la condición de funcionario interino como una "razón objetiva" válida para el trato diferente permitido bajo ciertas condiciones por la antedicha cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE, en lo que atañe a la percepción de "sexenios" por los profesores. También menciona, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de octubre de 2012, dictada en recurso de casación en interés de la Ley 5303-2011, se había mostrado favorable a la equiparación de los profesores funcionarios interinos con los profesores funcionarios de carrera a estos concretos efectos de reconocimiento del derecho a percibir los llamados

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 01/06/2017

Página: 7

"sexenios", o complemento retributivo por formación permanente del profesorado tras la pertinente evaluación. Sentado cuando antecede, es directamente aplicable el Acuerdo Marco por razón del principio de no discriminación, como lo han entendido la jurisprudencia comunitaria, y nacional. Con esta consideración deben decaer los motivos del recurso relacionado con esta cuestión y la relativa a la falta de impugnación directa de la disposición general que excluía a esta clase de personal, y que por ello ha devenido firme y consentida, en tanto esa interpretación supone desconocer los efectos radicalmente nulos de aquellos actos y disposiciones que vulneren disposiciones y principios generales de prevalente aplicación. Y para finalizar procede desestimar el último motivo del recurso de apelación contra la sentencia apelada, al no ser cierto que se imponga la participación obligatoria del recurrente en el procedimiento de evaluación profesional, sino que se le reconoce el derecho abstracto a participar una vez efectuada la convocatoria a fin de verificar que concurren los requisitos para ello, en tanto estamos ante un derecho susceptible de reconocimiento en las convocatorias efectuadas por la Administración.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca, Sección: 1 de fecha de 14/03/2017; Nº de Recurso: 110/2016; Nº de Resolución: 81/2017 (con otras muchas similares de las mismas fechas), que contiene en sus consideraciones jurídicas los siguientes razonamientos:

En este punto es aplicable la doctrina contenida en la STS de 22-10-2012 , dictada en recurso de casación en interés de ley Nº 5303/2011 en la que se acuerda no haber lugar al recurso de casación en interés de ley interpuesto por la Junta de Extremadura contra la sentencia nº 203 de fecha 16 de Junio de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida recaída en el recurso nº 135/2011 , donde se reconocía el derecho a percibir las retribuciones por el componente singular del complemento específico por formación permanente (sexenios) con efectos retroactivos desde los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, estableciendo por el T.S. que la formación no es por sí sola el factor determinante del derecho a percibir ese componente y que aunque los trienios sean una retribución básica y aquí se trate de una retribución complementaria, las circunstancias de fondo son las mismas. **De esta sentencia se extrae la conclusión de que el derecho de los funcionarios interinos a percibir el complemento de formación permanente debe serlo en iguales condiciones que los funcionarios de carrera y el derecho de los funcionarios interinos a reclamar el período no prescrito desde la reclamación administrativa.**

...

En definitiva, siguiendo la letra del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, en sentencia de 08/07/2016, Nº de Recurso: 3829/2014, y nº de Resolución: 1672/2016, “son numerosos las resoluciones de esta Sala que, en el marco de la citada Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio de 1999, "relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada", y al amparo de su cláusula 4 (Principio de no discriminación), han ido equiparando el personal interino y el personal fijo (así sentencia de 30 de junio de 2013 -recurso de casación núm. 1846/2013 – sobre personal estatutario temporal y personal de carrera y sentencia de 21 de enero de 2016 -recurso núm. 526/2012 - sobre personal eventual y funcionarios de carrera).

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo, y a tal efecto, se emita resolución expresa de todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 01/06/2017

Página: 8

En este sentido, le **recomendamos** que dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 13 de mayo de 2016, de recurso de alzada frente a la desestimación presunta del reconocimiento del sexenio, dándolo por referido a la resolución expresa de 2 de junio de 2016, y haga expresa aplicación de los principios legales de igualdad de derechos entre funcionarios de carrera e interino, reconociendo, si es el caso, los derechos solicitados.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana